

Orden por la que se regula la formación y el procedimiento de acreditación de entidades docentes y profesorado en biocidas para la higiene veterinaria, y se crea el Registro Andaluz de Entidades y Profesorado acreditado en biocidas para la higiene veterinaria.

La preocupación actual por mantener un elevado nivel de protección de la salud de las personas, animales y medio ambiente se ha llevado a cabo en diferentes campos, entre ellos en materia de biocidas. En este contexto, el estado español ha aprobado una serie de leyes que tienen como objeto el registro, control y comercialización de biocidas, así como la obligatoriedad de superación de cursos o pruebas de capacitación para personas dedicadas a tratamientos con estos productos. A tal efecto, es preciso tener en cuenta el Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas.

En este sentido, nuestra Comunidad Autónoma mediante el Decreto 161/2007, de 5 de junio, por el que se establece la regulación de la expedición del carné para las actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y biocidas, establece tanto los requisitos necesarios para la obtención del carné, como el programa y contenido de los cursos de capacitación dirigidos a la obtención del mismo, desarrollado por las Órdenes de 3 de abril de 2008 y de 27 de enero de 2009.

Dicho Decreto dispone en su artículo 9 que los procedimientos de autorización para impartir cursos de capacitación para las actividades relacionadas con la utilización de biocidas para la higiene veterinaria se regularán mediante Orden, correspondiendo al Instituto de Investigación y Formación Agraria y Pesquera (en adelante IFAPA) la autorización necesaria para la impartición de los mismos. En consecuencia, resulta imprescindible una regulación de la formación y el procedimiento de acreditación de entidades docentes y del profesorado que impartan cursos de formación de biocidas para la higiene veterinaria, así como los requisitos necesarios para obtener dicha acreditación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La regulación del procedimiento de acreditación de entidades y profesorado contenida en esta Orden, se ajusta a lo contemplado en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de transposición de la misma, optando por un régimen de acreditación de entidades y profesorado basado en la declaración responsable como paso previo para el ejercicio de la actividad de que se trate.

Por otro lado, en consonancia con el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que establece la regulación y tramitación de los procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet) y con el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, la Orden incorpora de forma expresa la obligatoriedad de presentar tanto las declaraciones responsables de centros docentes de formación y profesorado para acreditarse, como cualquier documentación



referente a la impartición de cursos por medios electrónicos.

La obligatoriedad de presentar las solicitudes y el resto de documentación por medios electrónicos se fundamenta en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, que establece que las Administraciones Públicas se comunicarán con las personas interesadas sólo por medios electrónicos cuando las personas jurídicas o colectivos de personas físicas por razón de su capacidad técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. En el presente caso, las entidades de formación y los profesionales a los que se dirige esta Orden, son personas y entidades que ostentan una capacidad técnica, dedicación profesional y manejo habitual de los medios tecnológicos más avanzados. Estas circunstancias determinan la existencia de una absoluta garantía de acceso y disponibilidad medios tecnológicos de precisos para exclusivamente, con la Administración de la Junta de Andalucía por medios electrónicos.

No obstante, se va a mantener la posibilidad de presentar tanto telemáticamente como de forma presencial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las solicitudes de duplicado de diploma y la solicitud de segunda prueba de examen, puesto que este Instituto entiende que las personas solicitantes por razón de su capacidad técnica o profesional pudieran no tener garantizado el acceso a los medios tecnológicos precisos para presentar las solicitudes telemáticamente.

Por último, en la presente Orden se crea el Registro Andaluz de Entidades y Profesorado acreditado por el IFAPA para impartir cursos de formación en materia de biocidas para la higiene veterinaria. Este Registro tiene como finalidad la inscripción de todas las entidades y profesorado acreditado, regulando su estructura y funciones, así los datos que constan en el Registro, apostando por los sistemas informáticos y telemáticos en su tratamiento. Las inscripciones y anotaciones registrales que se hagan en el citado registro en ningún caso tendrán carácter habilitante para el ejercicio de la actividad docente.

En definitiva, la presente Orden tiene como objetivos regular la impartición de la formación y el procedimiento de acreditación de entidades y profesorado en materia de biocidas para la higiene veterinaria, y continuar con el compromiso con la formación en el sector agrario, de conformidad con el artículo 2.2 de Ley 1/2003, 10 de abril, de creación del Instituto Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de Producción Ecológica.

En su virtud, a propuesta del Presidente de IFAPA, de conformidad con el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el artículo 9.2 del Decreto 161/2007, de 5 de abril, por el que se establece la regulación de la expedición del carné para las actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y biocidas,



DISPONGO

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto la regulación de los cursos de formación para la aplicación de biocidas para la higiene veterinaria, estableciendo el procedimiento y los requisitos para la acreditación de las entidades docentes y del profesorado que pretendan participar en la impartición de los mismos en Andalucía, así como la creación del Registro Andaluz de Entidades y Profesorado acreditado para impartir cursos de formación en materia de biocidas para la higiene veterinaria.

Se entenderá por entidad docente en términos generales tanto a una persona física como a una persona jurídica.

CAPÍTULO II: Cursos de formación en aplicador de biocidas para la higiene veterinaria

Artículo 2. Tipología y contenido de los cursos.

De acuerdo con el artículo 2, apartado b) del Decreto 167/2007, de 5 de junio, por el que se establece la regulación de la expedición del carné para actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y biocidas, así como la Orden de 27 de enero de 2009, que desarrolla el citado Decreto, se establecen los siguientes cursos:

- a) Curso de biocidas para la higiene veterinaria nivel básico: dirigido al personal auxiliar que participe en tratamientos en los que se utilicen biocidas para la higiene veterinaria. Este curso tendrá una duración mínima de 20 horas, de las cuales al menos cuatro horas se dedicarán a la práctica de los conocimientos previamente adquiridos.
- b) Curso para la higiene veterinaria nivel cualificado: dirigido a las personas responsables de los tratamientos en los que se utilicen biocidas para la higiene veterinaria. Este curso tendrá una duración mínima de 30 horas, de las cuales al menos seis horas se dedicarán a la práctica de los conocimientos previamente adquiridos.
- c) Nivel cualificado en higiene veterinaria específico para rehalas: dirigido a todos aquellos propietarios o responsables de rehalas, recovas o jaurías que utilicen biocidas para la higiene veterinaria en la desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera de los perros.

Este curso tendrá una duración mínima de 4 horas, de las cuales al menos un 20% de las horas totales de docencia se dedicarán a la práctica de los conocimientos previamente adquiridos.



Artículo 3. Exenciones.

- 1. Estarán exentas de la realización de los cursos de formación las siguientes personas:
 - a) Licenciadas o graduadas en veterinaria.
 - b) Aquéllas en posesión de la titulación de ingeniería agrónoma.
 - c) Aquéllas en posesión de la titulación de ingeniería técnica agrícola.
- d) Aquéllas que posean título de grado o máster que, de acuerdo con lo establecido en el Espacio Europeo de Educación Superior, den acceso a alguna de las profesiones correspondiente a las titulaciones citadas anteriormente.
- e) Aquéllas que posean un título de formación profesional, curso de especialización de formación profesional previsto en el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, o de un certificado de profesionalidad que acrediten las unidades de competencia correspondientes a la cualificación profesional "Servicios para el control de plagas (nivel 2)", incluida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional cuando se trate de personal que aplica biocidas de los tipos 2, 3, 4, 14, 18 y 19 (salvo los TP2 utilizados en el control de legionella (clave 100 del Registro Oficial de Biocidas).
- f) Aquéllas personas que posean un título de formación profesional, curso de especialización de formación profesional a los que se refiere el apartado anterior, o de un certificado de profesionalidad que acrediten las unidades de competencia correspondientes a la cualificación profesional "Gestión de servicios para el control de organismos nocivos (nivel 3)" incluida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Artículo 4. Material didáctico.

- 1. Las entidades docentes utilizarán los manuales editados por la Consejería competente en materia de biocidas para la higiene veterinaria.
- 2. Si algún curso careciera de manual editado, se utilizará el temario confeccionado o autorizado por el IFAPA.
- 3. La solicitud de autorización de un temario se realizará por la entidad acreditada Electrónica de **IFAPA** Ventanilla través de la а (http://www.juntadeandalucia.es/agriculturapescaydesarrollorural/ifapa). En plazo de tres meses desde la presentación, la Presidencia de IFAPA autorizará o denegará dicho temario, remitiendo la Resolución de autorización o denegación a la entidad. Si transcurrido dicho plazo no hubiera recaído resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- El material didáctico de cada curso deberá ser entregado al alumnado en propiedad y constituirá la herramienta básica de trabajo para el desarrollo del curso.



Artículo 5. Contenido de los cursos.

- 1. El contenido de los cursos de formación se dividirá en unidades didácticas que se ajustarán y desarrollarán de acuerdo con la programación establecida por la Presidencia de IFAPA.
- 2. El contenido de cada unidad didáctica se impartirá de forma continua y en el orden establecido en la programación didáctica.
 - 3. El número máximo de alumnos por curso será 25.

Artículo 6. Horario de los cursos y modalidad de impartición.

- 1. Las clases deberán ser impartidas en días laborables, entre las 8:00 y las 22:00 de lunes a viernes y sábados de 8:00 a 14:00, sin que puedan realizarse jornadas docentes de más de 8 horas de actividad formativa por jornada, debiendo realizarse pausas de 10 minutos cada 2 horas, computándose dicha pausa como jornada lectiva.
- 2. En todo caso, en los cursos presenciales, deberá hacerse una descanso de al menos una hora, por cada cinco horas de clase.
 - 3. Los cursos impartidos por las entidades serán presenciales.

Artículo 7. Desarrollo de los cursos.

- 1. Las entidades acreditadas conforme al Capítulo III de esta Orden, comunicarán a IFAPA a través del Sistema Entidades Acreditadas (en adelante SIENA), la realización del curso a impartir. Una vez realizada la comunicación, IFAPA expedirá y comunicará a la entidad, a través de SIENA, un código de edición del curso. Desde ese momento, en toda la documentación relativa al curso se hará constar dicho código.
- 2. Si por cualquier circunstancia, la actividad formativa no se pudiese celebrar en los términos comunicados, la entidad docente deberá anularlo a través de SIENA con anterioridad al inicio de la primera jornada de clase.
- Por razones sobrevenidas, las entidades podrán aplazar la fecha del comienzo de un curso. El aplazamiento deberá ser comunicado a IFAPA de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo antes del inicio de dicho curso.
- 4. Antes del inicio de la primera jornada de clase, la entidad acreditada presentará a través de SIENA, la relación nominal del alumnado inscrito y número del DNI/NIE de cada uno de ellos, así como la copia de la licencia de apertura del local donde se desarrollará el curso o justificación de su exención.
- 5. No se considerarán válidos los cursos iniciados sin la comunicación previa a IFAPA en los plazos previstos en los apartados 1 y 4 de este artículo.



Artículo 8. Ejecución de los cursos. Actuaciones durante la realización y finalización de los cursos.

- 1. Las entidades deberán cumplir con el horario de los cursos declarado, sin perjuicio del cumplimiento del artículo 6. En las aulas tendrán que estar presentes, en todo momento, la hoja diaria de firmas y el libro de incidencias, conforme a los formularios disponibles en la aplicación SIENA. El profesorado firmará al acabar la jornada de clases las hojas de firmas y el libro de incidencia.
- 2. El profesorado del curso es el responsable de verificar la identidad de los alumnos, la coincidencia entre los asistentes a clase con la hoja de firmas registradas, así como anotar en el libro de incidencias todas aquellas situaciones que afecten al normal desarrollo del curso, incluidas las ausencias del alumnado producidas antes de la finalización del horario de las clases. Los nombres del alumnado aparecerán impresos mecánicamente en el mismo orden todos los días en las hojas de firmas, que estarán encuadernadas o grapadas.
- 3. Las entidades acreditadas que realicen la impartición de los cursos, deberán comunicar a IFAPA a través de SIENA, cualquier cambio durante la celebración del curso y que afecte tanto al profesorado como al alumnado, referente a horario, planificación de clases, cambio de ubicación para la impartición de las mismas y cualquier otra circunstancia con trascendencia sobre el desarrollo de la actividad docente. Entre dos jornadas lectivas no podrá mediar más de una semana.
- 4. Concluida la impartición de un curso, la entidad acreditada comunicará su finalización a IFAPA a través de SIENA, debiendo incorporarse la memoria final, copia digitalizada de la póliza del seguro de accidentes y de responsabilidad civil, así como recibo acreditativo de su vigencia, debidamente firmada y sellada, copias digitalizadas de las hojas de firmas, libro de incidencias y fotocopias de los DNI/NIE de los alumnos o, en su caso, la correspondiente autorización expresa del alumnado para la consulta de sus datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Identidad. Sólo se incluirán los alumnos que hayan asistido, como mínimo, al 80% de las horas lectivas del curso.
- 5. Las entidades deberán comunicar el fin del curso a través de SIENA dentro del mes siguiente a su finalización. IFAPA fijará la fecha de examen del curso una vez se realice esta comunicación.

Artículo 9. Autorizaciones y licencias.

1. Podrán impartirse las clases en cualquier local, centro o aula ubicado en la Comunidad Autónoma de Andalucía que cuente con Licencia Municipal de Apertura para ejercer la actividad docente de acuerdo con el artículo 7.4 de esta Orden, y el aforo autorizado sea adecuado al número de alumnos participantes. El local al uso deberá mantener, en todo momento, las condiciones adecuadas, en especial, la acústica, iluminación, temperatura, habitabilidad y accesibilidad exigidos por la legislación vigente.



2. No obstante, estarán exentos de la presentación de la mencionada licencia municipal, las instalaciones dependientes de las Administraciones Públicas y aquellos centros privados acogidos al régimen de conciertos con la Administración Educativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 10. Condiciones generales de las instalaciones.

- 1. Las instalaciones en las que se celebren las sesiones de los cursos deberán reunir las condiciones mínimas e imprescindibles para el desarrollo de la función formativa.
- 2. En cualquier caso, el espacio mínimo del que dispondrá cada alumno será de 1,5 m², y contará con asiento y apoyo para la escritura. Todas las aulas estarán dotadas de material y equipos suficientes para el desarrollo normal de las clases y serán plenamente accesibles para las personas con discapacidad. Serán independientes y no podrán destinarse a una finalidad distinta en horario de impartición del curso.
- 3. En caso de impartirse determinadas materias fuera del local habitual de desarrollo del curso, las entidades deberán comunicar a IFAPA el lugar y horario de celebración a través de SIENA con carácter previo a su impartición.

CAPÍTULO III. Acreditación de entidades docentes

Artículo 11. Acreditación de entidades docentes.

- Las entidades docentes, tanto públicas como privadas, no pertenecientes a la Consejería competente en materia de biocidas para la higiene veterinaria, se acreditarán con la presentación de la declaración responsable conforme al modelo disponible en la Ventanilla Electrónica de IFAPA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.
- Esta Agencia les remitirá un código de entidad, para poder comunicarse con la misma en relación al desarrollo de los cursos que pretendan impartir.
- La condición de entidad acreditada, será intransmisible, debiendo organizar e impartir los cursos de forma directa, con medios y personal propios, resultando nula de pleno de derecho, cualquier cesión o subrogación en las funciones y actividades declaradas.

Artículo 12. Requisitos para la acreditación de entidades docentes.

La entidades docentes que soliciten su acreditación, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar legalmente constituidas, conforme a la legislación civil o mercantil, debiendo estar de alta y al corriente en el Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.) relacionado con la formación.



b) Estar al corriente de sus obligaciones fiscales con la Administración del Estado, con la Comunidad Autónoma de Andalucía así como con la Seguridad Social.

c) Designar una persona física, con cualquier titulación universitaria, como responsable de formación, que garantice que las funciones formativas para las que son acreditadas se realizan con arreglo a la normativa vigente.

Artículo 13. Presentación de declaración responsable por la entidad

Las declaraciones responsables para acreditarse como entidad se presentarán en el Registro Telemático Único de la Administración de acuerdo con el modelo oficial dirección Electrónica de IFAPA, Ventanilla disponible en (http://www.juntadeandalucia.es/agriculturapescaydesarrollorural/ifapa),, sin perjuicio de su presentación telemática a través de la dirección de la «Central de Atención Andaluza», Administración con la Relaciones (http://www.juntadeandalucia.es/haciendayadministracionpublica/clara),, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.6 y 28.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Las entidades interesadas deberán disponer de la firma electrónica reconocida, como entidad o por su representante legal como persona física, en los términos de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, y el artículo 13 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet). La relación de prestadores de servicios cuyos certificados reconoce la Junta de Andalucía se puede consultar en la siguiente dirección electrónica:

https://ws024.juntadeandalucia.es/ae/adminilec/e-coop/prestadoresservicios.

Artículo 14. Entidades acreditadas en otra Comunidad Autónoma.

1. Las entidades acreditadas en otra comunidad autónoma que deseen impartir cursos de formación en biocidas para la higiene veterinaria en Andalucía, deberán presentar en el Registro Telemático Único de la Administración a través de la dirección de la Ventanilla Electrónica de IFAPA (http://www.juntadeandalucia.es/agriculturapescaydesarrollorural/ifapa),, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27.6 28.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, la documentación emitida por la Comunidad autónoma correspondiente, que acredite a la entidad para impartir cursos de formación en biocidas para la higiene veterinaria.

2. Estas entidades deberán disponer de firma electrónica avanzada, de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo del artículo anterior.

3. Las entidades deberán adecuar su procedimiento de impartición de cursos de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo II de la presente Orden.



Artículo 15. Obligaciones de las entidades acreditadas.

Las entidades acreditadas han de cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Haber presentado declaración responsable para acreditarse como entidad.
- b) Cumplir con los requisitos exigidos para la acreditación y aportar cualquier tipo de documentación que por IFAPA pueda ser requerida a tal efecto para su justificación.
- c) Facilitar las tareas de control y acceso del personal de la administración a las instalaciones docentes.
- d) Tener contratada con anterioridad al inicio de cualquier actividad formativa, una póliza colectiva de accidentes, a favor del alumnado y profesorado, y de responsabilidad civil frente a terceros, que cubran todos los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse en el desarrollo de todos los curso de formación y aportar la copia de la licencia de apertura del local donde se vaya a desarrollar el curso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.4.
- e) Utilizar como material didáctico y entregar en propiedad al alumnado el Manual editado o autorizado por IFAPA.
- f) Cumplir con las condiciones de las instalaciones establecidas en el artículo 10.
- g) Cumplir con la programación establecida y los horarios declarados de acuerdo con el artículo 6.
- h) Comunicar al IFAPA cualquier cambio durante la celebración de la actividad formativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3.
- i) Contratar personal docente previamente acreditado por IFAPA.
- j) Facilitar al profesorado con suficiente antelación las Hojas de firmas y Libro de incidencias debidamente cumplimentados.
- k) Comunicar con exactitud la dirección del lugar de celebración de los cursos.
- I) Entregar al alumnado los diplomas de biocidas para la higiene veterinaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.
- m) Las entidades deberán disponer, a disposición del alumnado, de las hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía.

Artículo 16. Actuaciones de control, verificación y retirada de la acreditación de la entidad.

- 1. De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 167/2007, de 21 de junio, corresponde a la Consejería de Agricultura y Pesca las facultades inspección y control. En base a lo anterior, se faculta a IFAPA la realización de controles para verificar el desarrollo de los cursos, así como la acreditación de las entidades docentes y el profesorado, que deberán aportar la documentación que a estos efectos les sea requerida.
- 2. El IFAPA podrá realizar tanto actuaciones consistentes en controles documentales, como controles en las instalaciones de la entidades acreditadas.
- 3. Las actuaciones "in situ" en las instalaciones de las entidades acreditadas se detallarán



en el correspondiente acta. En estas actuaciones, se podrá solicitar a la entidad toda la documentación que sea necesaria para comprobar que se cumplen tanto los requisitos que llevaron a la obtención de la acreditación, como la acreditación del profesorado que imparte los cursos o cualquier comprobación que se considere necesaria para la correcta

impartición de los cursos.

4. Si en una actuación de control documental o "in situ", se detectara que la entidad no reúne alguno de los requisitos necesarios para su acreditación o existiera un incumplimiento grave de las obligaciones adquiridas, se podrá acordar las suspensión provisional de todas las actividades docentes autorizadas por el titular de la Presidencia del IFAPA en materia de biocidas para la higiene veterinaria. En caso de que una entidad sea suspendida provisionalmente por incumplimiento de los requisitos u obligaciones, los alumnos tendrán derecho a reclamar a la entidad docente el importe íntegro del curso a impartir.

5. A las entidades acreditadas que hayan sido suspendidas provisionalmente en base a lo establecido en el apartado anterior, se le otorgará un plazo de quince días hábiles desde la notificación de la suspensión provisional para que formulen alegaciones y procedan a

subsanar o rectificar los incumplimientos detectados.

6. Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior y estudiadas las alegaciones presentadas, el Servicio de Formación de este Instituto, como órgano competente para evaluar la gravedad del incumplimiento de las entidades, propondrá a la Presidencia del IFAPA la suspensión definitiva o el levantamiento de la suspensión provisional.

7. Las entidades sobre las que haya recaído suspensión definitiva de acreditación, no podrán solicitar una nueva acreditación en el plazo de un año, contado desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución de suspensión definitiva. La suspensión conllevará la inhabilitación en los mismos términos a los representantes de la entidad, de acuerdo con el artículo 71 bis apartado 4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

8. Las entidades que, en el plazo de cinco años, incurriesen en dos suspensiones definitivas, no podrá solicitar una nueva acreditación en materia de biocidas para la higiene veterianaria, hasta transcurridos cinco años de la notificación de la segunda suspensión definitiva, al igual que sus representantes, que no podrán serlo de ninguna otra entidad durante el mismo plazo, de acuerdo con el artículo anteriormente citado.

CAPÍTULO IV. Acreditación del Profesorado.

Artículo 17. Acreditación del profesorado.

El profesorado para la impartición de los cursos en entidades acreditadas no pertenecientes a la Consejería competente en la materia de biocidas para la higiene veterinaria, se acreditará a través de la presentación de la declaración responsable conforme al modelo oficial disponible en la Ventanilla Electrónica de IFAPA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.



Artículo 18. Titulación del profesorado.

- 1. El curso de biocidas para la higiene veterinaria está formado por dos secciones: la sección de biocidas y la sección sanitaria. En este sentido, se diferenciarán las unidades didácticas que deban ser impartidas por personal técnico en materia de biocidas (sección biocidas) y aquellas otras que requieran de docentes con conocimientos en materias relacionadas con normas de seguridad, salud laboral, prevención de riesgos y primeros auxilios (sección sanitaria).
- 2. Para impartir materias en la sección de biocidas, será requisito imprescindible ostentar alguna de las siguientes titulaciones: licenciatura en veterinaria, titulación de ingeniería agrónoma o ingeniería técnica agrícola.
- Las personas que posean título de grado o máster que de acuerdo con lo establecido en el Espacio Europeo de Educación Superior den acceso a alguna de las profesiones correspondiente a las titulaciones citadas en el apartado 1 de este artículo.
- 3. Además de los requisitos de titulación académica establecidos en los apartados anteriores, para ejercer la actividad docente en biocidas para la higiene veterinaria, deberá acreditarse la siguiente formación:
 - a) Prevención en riesgos laborales de nivel básico o superior impartido o autorizado por organismo oficial.
 - b) Formador de formadores impartido por el IFAPA, específico del programa formativo en el que desee acreditarse como docente.
 - c) Uno, al menos, de los siguientes cursos:
 - 1º Máster en Formación del Profesorado de Enseñanza Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de idiomas.
 - 2º Curso de Aptitud Pedagógica (CAP)
 - 3º Titulo de Especialización Didáctica (TED).
 - 4º Curso de Formador de Formadores u Ocupacional, reconocidos por Organismo Oficial de, al menos, 100 horas lectivas, o la certificación de haber impartido al menos 100 horas lectivas como docente, en materia directamente relacionada con aquella que constituya el contenido de los cursos que pretenda impartir la persona interesada, en centros oficiales o autorizados por organismo oficial.
 - 4. Para impartir las materias en la sección sanitaria, será requisito imprescindible ostentar la titulación de licenciado en medicina o diplomado en enfermería o aquellas titulaciones de grado o máster que en virtud de la entrada en vigor del Espacio Europeo de Educación Superior den lugar a titulaciones equivalentes. Para la sección sanitaria será necesario cumplir, además, con la letra c) del apartado 3 de este artículo.
- 5. Las personas empleadas públicas, salvo docentes universitarios, que deseen impartir cursos en materia de biocidas para la higiene veterinaria en entidades



acreditadas no pertenecientes a la Consejería competente en esta materia, deberán contar con el correspondiente reconocimiento o autorización de compatibilidad en los términos establecidos en la normativa vigente en materia de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 19. Presentación de declaración responsable para acreditarse como profesorado docente.

1. Las declaraciones responsables se presentarán en el Registro Telemático Único de la Administración de acuerdo con el modelo oficial disponible en la Ventanilla Electrónica de IFAPA, a la dirección (http://www.juntadeandalucia.e/agriculturapescaydesarrollorural/ifapa), sin perjuicio de su presentación a través de la «Central de Atención y Relaciones con la Administración Andaluza», (http://www.juntadeandalucia.es/haciendayadministracionpublica/clara), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.6 y 28.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

2. Las personas interesadas deberán disponer de la firma electrónica reconocida en los términos del artículo 13 y 15 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, y el artículo 13 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet), o de los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas, conforme al artículo 13 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. La relación de prestadores de servicios cuyos certificados reconoce la Junta de Andalucía se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: (https://ws024.juntadeandalucia.es/ae/adminelec/e-coop/prestadoresservicios).

Artículo 20. Profesorado acreditado en otra Comunidad Autónoma.

1. El profesorado acreditado en otra comunidad autónoma que desee impartir cursos de formación en biocidas para la higiene veterinaria en Andalucía, deberá presentar en el Registro Telemático Único de la Administración a través de la Ventanilla Electrónica de IFAPA, en la dirección (http://www.juntadeandalucia.es/agriculturapescaydesarrollorural/ifapa), sin perjuicio de su presentación telemática a través de la "Central de Atención y Relaciones con la Administración Andaluza" a la dirección (http://www.juntadeandalucia.es/haciendayadministracionpublica/clara), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27.6 y 28.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, la documentación emitida por la Comunidad autónoma correspondiente, que acredite al profesorado para impartir cursos de formación en biocidas para la higiene veterinaria.

2. Este profesorado deberá disponer de firma electrónica avanzada, de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo del artículo anterior.

3. El profesorado deberá adecuar su procedimiento de impartición de cursos de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo II de la presente Orden.



Artículo 21. Obligaciones del profesorado acreditado.

El profesorado acreditado ha de cumplir las siguientes obligaciones:

a) Presentar declaración responsable para acreditarse como profesorado.

b) Cumplir con los requisitos exigidos para la acreditación y aportar cualquier tipo de documentación que por IFAPA pueda ser requerida a tal efecto para su justificación.

c) Facilitar las tareas de control y acceso del personal de la administración a las instalaciones docentes.

d) Impartir la programación de los cursos de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5.

e) Custodiar y firmar al acabar la jornada de clase, las hojas de firmas y el libro de incidencias, así como verificar la identidad de los alumnos asistentes, control de presencia y cumplimentación de Hojas de firmas y Libro de incidencias.

f) Cumplir con los horarios de clase declarados de acuerdo con lo establecido en el

artículo 6.

Artículo 22. Actuaciones de control, verificación y retirada de la acreditación del profesorado.

1. De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 167/2007, de 21 de junio, corresponde a la Consejería de Agricultura y Pesca las facultades inspección y control. En base a lo anterior, se faculta a IFAPA para realizar controles al profesorado acreditado como docente para impartir cursos en biocidas para la higiene veterinaria.

2. IFAPA podrá realizar al profesorado tanto controles documentales, como controles en las instalaciones donde se imparten los cursos a los efectos de verificar su correcto

desarrollo.

- 3. Las actuaciones "in situ" en las instalaciones donde se imparten los cursos de formación se detallarán en el correspondiente acta. En estas actuaciones, se podrá solicitar al profesorado toda la documentación referente a la identidad de los alumnos la coincidencia entre los asistentes en esa clase que se está impartiendo con la hoja de firmas registradas, comprobación del libro de incidencias en el que se incluyan todas las incidencias que afecten al curso o cualquier situación que afecte al normal desarrollo del curso.
- 4. Si en una actuación de control documental o "in situ", se detectara que el profesorado no reúne alguno de los requisitos necesarios para su acreditación o existiera un incumplimiento grave en el normal desarrollo del curso, se podrá acordar las suspensión provisional por el titular de la Presidencia de IFAPA de su acreditación de profesorado en materia de biocidas para la higiene veterinaria. En el supuesto de esta suspensión, el profesorado podrá ser sustituido por otro docente que cumpla los requisitos necesarios para impartir cursos en matieria de biocidas para la higiene veterinaria.

5. Al profesorado que haya sido suspendido provisionalmente en base a lo establecido en el artículo anterior, se le otorgará un plazo de quince días hábiles desde la notificación de



la suspensión provisional para que formulen alegaciones y procedan a subsanar o rectificar los incumplimientos detectados.

6. Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior y estudiadas las alegaciones presentadas, el Servicio de Formación de este Instituto, como órgano competente para evaluar la gravedad del incumplimiento del profesorado, propondrá a la Presidencia del IFAPA la suspensión definitiva o el levantamiento de la suspensión provisional.

7. El profesorado sobre el que haya recaído suspensión definitiva de acreditación, no podrán solicitar una nueva acreditación en el plazo de un año, contado desde el día

siguiente al de la notificación de la Resolución de suspensión definitiva.

8. El profesorado que, en el plazo de cinco años, incurriese en dos suspensiones definitivas, no podrá solicitar una nueva acreditación en materia de biocidas para la higiene veterianaria, hasta transcurridos cinco años de la notificación de la segunda suspensión definitiva, de acuerdo con el artículo anteriormente citado.

CAPÍTULO V: Del Alumnado

Artículo 23. Requisitos del alumnado.

Las personas que pretendan acceder a la condición de alumnos para completar su formación profesional deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser mayores de edad o tener cumplidos 16 años y presentar autorización de los

progenitores o del tutor legal.

b) En caso de ciudadanos de distinta nacionalidad, estar en posesión del NIE.

Artículo 24. Sustitución del alumnado.

Se podrá incluir nuevo alumnado o sustituir aquel alumnado que cause baja antes de haberse impartido el 20% de las horas lectivas totales del curso cuando se comunique a IFAPA el nombre y DNI/NIE de los mismos, así como el nombre y DNI/NIE del nuevo alumnado. Esta comunicación se realizará a través SIENA, con anterioridad a la incorporación del nuevo alumnado.

Artículo 25. Evaluación del alumnado.

- 1. Finalizado el curso y presentada la documentación generada de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, se procederá a la evaluación del alumnado, para valorar los conocimientos adquiridos y la suficiencia de los mismos para obtener la titulación correspondiente.
- 2. Para superar los cursos será necesario asistir al menos al 80% de las horas lectivas.
- 3. Los exámenes consistirán en un cuestionario escrito de tipo test que se realizarán por un Centro IFAPA o en centros autorizados por IFAPA. Asimismo se facilitará al alumnado un cuestionario para la evaluación de la calidad de la enseñanza recibida, que será cumplimentado por éstos de forma anónima.



- 4. El alumnado dispondrá de dos convocatorias de examen. Previa solicitud por el alumnado, conforme al modelo oficial del Anexo I de esta Orden, tendrán derecho a la segunda convocatoria aquellas personas que no superasen o no pudieran presentarse al examen del curso por enfermedad o deber civil inexcusable, debiendo acreditar documentalmente ante IFAPA tales circunstancias. La solicitud se presentará a través de la Ventanilla Electrónica de IFAPA o en cualquiera de los registros previstos de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de finalización del curso.
- 5. Evaluados los cuestionarios, se elevará la lista de aprobados a la Presidencia del IFAPA para la emisión de los diplomas.
- 6. En el plazo de tres meses, desde la comunicación a la entidad de los resultados obtenidos por el alumnado, se podrá solicitar por las personas interesadas la revisión del examen y/o presentar reclamaciones. Transcurrido este plazo el expediente del curso se considerará cerrado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 anterior.
- 7. IFAPA resolverá las solicitudes de revisión y reclamación en el plazo de tres meses.

Artículo 26. Diplomas de biocidas para la higiene veterinaria.

- 1. Tendrá derecho a la expedición del diploma de biocidas para la higiene veterinaria, los alumnos que cumplan los requisitos establecidos y hayan superado la prueba que se regula en el artículo anterior.
- 2. Las personas que reúnan las condiciones de exención especificadas en el artículo 3 de esta Orden podrán solicitar directamente el carné de biocidas para la higiene veterinaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 161/2007, de 5 de junio (BOJA núm 122, de 21 de junio de 2007).
- 3. Los diplomas de biocidas para la higiene veterinaria se emitirán de acuerdo con el modelo oficial del Anexo II de esta Orden.
- 4. Los resultados de las pruebas junto con los diplomas, serán remitidos a la entidad docente, para su comunicación y distribución al alumnado en el plazo de un mes desde la recepción por la entidad, recabando acuse de recibo de la entrega. Las entidades docentes deberán guardar la documentación justificativa de la entrega de los diplomas o de la comunicación de la calificación al alumnado no apto, que conservarán y quedarán a disposición de IFAPA, salvo los diplomas que no haya sido recogido por el alumnado o que no hayan podido ser entregados, que serán devueltos a IFAPA, junto con la prueba del intento de notificación o entrega.
- 5. La expedición de duplicados de diplomas en materia de biocidas para la higiene veterinaria se realizará previa solicitud por la persona interesada conforme al modelo oficial del Anexo III de esta Orden.

CAPÍTULO VI: Registro Andaluz de Entidades y Profesorado acreditado en materia de biocidas para la higiene veterinaria

Artículo 27. Creación, adscripción y estructura del Registro Andaluz de Entidades y Profesorado acreditado para impartir cursos de formación en materia de biocidas para la



higiene veterinaria.

1. Se crea el Registro Andaluz de Entidades y Profesorado acreditado para impartir cursos de formación en materia de biocidas para la higiene veterinaria, como registro de naturaleza administrativa. En el citado registro se inscribirán todas las entidades y profesorado que presenten su declaración responsable de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 19 respectivamente.

2. El Registro Andaluz de Entidades y Profesorado acreditado en materia de biocidas para la higiene veterinaria está adscrito a IFAPA, siendo el Servicio de Formación

la unidad responsable de su organización, gestión, funcionamiento y actualización.

Este Registro se estructura en las siguientes áreas:

a) Área de Entidades: Entidades acreditadas para impartir cursos en materia de biocidas para la higiene veterinaria.

b) Área de Profesorado: Profesorado acreditado para impartir cursos en materia

de biocidas para la higiene veterinaria.

4. Corresponde a IFAPA el tratamiento de las inscripciones que se practiquen, de manera que se garantice la imposibilidad de su manipulación.

5. Este Registro tiene naturaleza administrativa, carácter público, gratuito y se

podrá acceder al mismo a través de la página web del IFAPA.

6. La inscripción en el Registro no generará ninguna obligación contractual con IFAPA.

Artículo 28. Datos de entidades a constar en los asientos de inscripción.

En el Área de Entidades se inscribirán las entidades acreditadas, donde se harán constar los siguientes datos:

a) Nombre de la entidad

- b) Número de identificación fiscal
- c) Código de acreditación IFAPA
- d) Domicilio a efectos de notificaciones

e) Teléfono

f) Correo electrónico

g) Nombre del representante legal

h) Tipo de cursos para los que se acredita

i) Fecha de inscripción

Artículo 29. Datos de profesorado a constar en los asientos de inscripción.

En el Área de Profesorado se inscribirán los docentes, donde se harán constar los siguientes datos:

a) Nombre del docente

b) Documento Nacional de Identidad

c) Titulación académica

d) Domicilio a efectos de notificaciones



- e) Teléfono
- f) Correo electrónico
- g) Tipo de cursos para los que se acredita
- h) Fecha de inscripción

Artículo 30. Actos inscribibles en el Registro relativo a las entidades.

En el Registro se inscribirán los siguientes actos:

- a) La inscripción de alta, que se realizará de oficio, tras la presentación de la declaración responsable.
- b) Las suspensiones de la acreditación de las entidades, que se realizará de oficio, tras la resolución de suspensión de la Presidencia del IFAPA.
- c) El levantamiento de la suspensión, una vez transcurrido el plazo de la suspensión.
- d) La inscripción de baja, de oficio o a instancia de la entidad, tras la Resolución de la Presidencia de IFAPA, por la que se deja sin efecto la acreditación de la entidad.

Artículo 31. Actos inscribibles en el Registro relativo a los docentes.

En el Registro se inscribirán los siguientes actos:

- a) La inscripción de alta, que se realizará de oficio, tras la presentación de la declaración responsable.
- b) Las suspensiones de la acreditación como docente, que se realizará de oficio, tras la resolución de suspensión de la Presidencia de IFAPA.
- c) El levantamiento de la suspensión, una vez transcurrido el plazo de la suspensión.
- d) La inscripción de baja, de oficio o a instancia de la persona interesada, tras la Resolución de la Presidencia de IFAPA, por la que se deja sin efecto la acreditación como docente.

Artículo 32. Derechos de modificación.

Cualquier modificación de los datos de la inscripción registral deberá comunicarse a IFAPA, a los efectos de su correspondiente anotación registral.

Artículo 33. Tratamiento y archivo informáticos.

El tratamiento y archivo de los datos contenidos en el Registro Andaluz de Entidades y Profesorado acreditado para impartir cursos en materia de biocidas para la higiene veterinaria se llevará a cabo mediante los medios y procedimientos informáticos que sean precisos para lograr los fines encomendados, de conformidad con la Ley Orgánica 15/1995, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su



normativa de desarrollo.

Disposición adicional única. Desarrollo normativo y ejecución.

Se habilita a la Presidencia de IFAPA para que adopte cuantas medidas sean necesarias para la ejecución de la presente Orden, y en particular se regulará a través de Resolución de la Presidencia de IFAPA la programación, los criterios de admisión y de valoración de méritos del alumnado del curso de formador de formadores en biocidas para la higiene veterinaria.

Disposición transitoria primera. Entidades y profesorado acreditado con anterioridad a la Orden.

Todas las entidades y profesores acreditados con anterioridad a esta Orden, deberán presentar en el plazo de los seis meses siguientes a su entrada en vigor, una nueva solicitud, a la que se acompañará una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Orden, en los modelos contenidos en el Anexo I, para entidades y el Anexo II, para profesorado.

Las entidades y profesores que en el plazo citado anteriormente no hayan presentado una nueva solicitud, perderán su condición de entidad o profesorado acreditado por el IFAPA para impartir cursos de formación en materia de biocidas para la higiene veterinaria.

Disposición transitoria segunda. Cursos iniciados con anterioridad a la Orden.

Los cursos para los que haya sido presentada comunicación de inicio con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden se desarrollaran de acuerdo al procedimiento anterior.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a lo dispuesto en esta Orden.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.